



EXPEDIENTE : 1842-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES,
 IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y DE HARINA
 RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima,

31.008.2018

H.T. 2018-IO1-015626

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0496-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto del 2018, el escrito con Registro N° 79214 presentado por el administrado el 27 de septiembre del 2018; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- Del 5 al 9 de marzo del 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de congelado y harina residual de titularidad de Distribuidores, Exportadores, Importadores S.R.L. – DEXIM S.R.L. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Zona Industrial II, Mz. A, Lotes 7, 8 y 9, distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura.
- Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 9 de marzo de 2018² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante Informe de Supervisión N.º 091-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 30 de abril del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.º 564-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de junio del 2018⁴, notificada al administrado el 25 de junio del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20102881690.

² Folios 15 a 26 del Expediente.

³ Folios 2 al 14 (reverso) del Expediente.

⁴ Folios 28 al 31 del Expediente.

⁵ Folio 32 del Expediente.





Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 17 de julio de 2018, el administrado planteó sus descargos en contra de la Resolución Subdirectoral⁶ (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
6. Mediante Carta N° 2779-2018-OEFA/DFAI⁷, notificada el 13 de septiembre del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0496-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 27 de septiembre de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 79214⁹ (en adelante, **Escrito de Descargos II**) contra el Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hechos Imputados N.º 1 y N.º 3: Procedimiento Ordinario

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado habría incurrido en los hechos imputados N.º 1 y N.º 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —



Escrito con Registro N° E01-060264. Folios 34 a 46 del Expediente.

Folio 58 del Expediente.

Folios 47 a 47 del Expediente.

Folios 60 a 73 del Expediente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





considerando que la supervisión de realizó del 5 al 9 de marzo del 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. Hecho Imputado N.º 2: Procedimiento Excepcional

12. En mérito a que el administrado habría incurrido en la comisión del hecho imputado N.º 2 la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral —referido a la falta de evaluación del parámetro Sólidos Sedimentables en el monitoreo de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2017-I—durante la vigencia del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, corresponde aplicar al referido hecho imputados, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
13. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, el primer pronunciamiento respecto del hecho imputado N.° 2 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectorial suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto de los citados hechos.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N.° 1: El administrado opera su EIP sin tratar las emisiones fugitivas generadas en la cocina, prestrainer y prensa de la planta de harina residual en la torre de enfriamiento, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental**

a) Obligación ambiental materia de análisis

- 15. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.° 0015-2007-PRODUCE¹³ (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
- 16. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N.° 25977, Ley General de Pesca¹⁴ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 17. En concordancia con ello, el Acápito (iii) del Literal a) del Artículo 4°¹⁵ de la Resolución de Consejo Directivo N.° 038-2017-OEFA/CD, Norma que tipifica



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Norma que tipifica infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo competencia del OEFA





infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo competencia del OEFA, establece la infracción administrativa materia de análisis.

18. Por su parte, en el numeral 6.1.8.2 del Estudio de Impacto Ambiental para el Incremento de Capacidad de la planta de congelado y planta de harina residual (en adelante, **EIA para el Incremento de Capacidad**), aprobado mediante Resolución Directoral N.º 165-2015-PRODUCE/DGCHD, el administrado debió tratar las emisiones fugitivas generadas en la cocina, prestrainer y prensa de la planta de harina residual en la torre de enfriamiento, conforme el siguiente detalle:

“6.1.8.2. EMISIONES FUGITIVAS

Las emisiones fugitivas generadas en la cocina, prestrainer y prensa serán colectadas a una torre de enfriamiento.”

19. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N.º 1
20. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

“12. Descripción del componente/obligación fiscalizable

Mitigación de emisiones fugitivas

Información del incumplimiento

*Durante la Supervisión se constató que la planta de harina residual se encontraba realizando actividades de producción. Tiene una cocina, prestrainer y prensa. **Los vahos fugitivos generados por estos equipos escapan al medio ambiente pues no están conectados a un equipo o sistema para su mitigación.** (...)”*

21. En ese sentido, a través del Informe de Supervisión¹⁷, la citada autoridad concluyó que el administrado no colecta a la torre de enfriamiento las emisiones fugitivas procedentes de la cocina, prestrainer y prensa.

- a) Análisis de los descargos al hecho imputado N.º 1

22. En su Escrito de Descargos I¹⁸, el administrado manifestó que el 25 de marzo del 2018, instaló un ducto que está conectado a la torre de enfriamiento de su EIP con la finalidad de atenuar las emisiones fugitivas; por lo que, a fin de acreditar tal afirmación, presentó fotografías fechadas de un ducto colector de emisiones fugitivas conectado a una torre de enfriamiento.

Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes

Constituyen infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes:

- a) Operar un establecimiento industrial pesquero (...) (ii) contando con equipos o sistemas inoperativos. (...) Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta trescientas (1300) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁶ Folio 19 (y reverso) del Expediente.

¹⁷ Folios 2 al 14 del Expediente.

¹⁸ Folios 34 a 46 del Expediente.





23. Al respecto, a efectos de desvirtuar la imputación materia de análisis, el administrado presentó unas fotografías en las cuales se observa un ducto conectado a la torre de enfriamiento. Cabe precisar que dichas imágenes se encuentran fechadas más no georreferenciadas.
24. Sobre el particular, de conformidad a lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁹ (en lo sucesivo, TFA) al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, ante la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud²⁰, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
25. Asimismo, con relación a la exigencia de georreferenciación, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el TFA mediante Resolución N.º 043-2017/TFA-SME del 9 de marzo de 2017, en la cual se precisa lo siguiente:

“64. Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitiría a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincida con el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación, se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan –en esta sala- certeza respecto de la fecha en que fueron tomadas. Por lo tanto, dicho medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental (...).

26. De lo antes señalado, se advierte que resultaba indispensable la presentación de registros fotográficos indicando las coordenadas UTM (georreferenciación) en los cuales se verifique que los referidos equipos (ducto y tanque de enfriamiento) se encuentren ubicados en el EIP del administrado.
27. Por tanto, teniendo en consideración que la imputación realizada versa sobre el hecho de que el administrado contaría con una torre de enfriamiento mas no la estaría utilizando, es importante que la DFAI pueda corroborar otros medios probatorios audiovisuales (videos) que coadyuven a crear certeza respecto del efectivo funcionamiento de los referidos equipos dentro el EIP, los mismos que tienen por finalidad tratar las emisiones emitidas por la cocina, pretrainer y prensa.
28. En consecuencia, los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en su Escrito de Descargos I, no desvirtúan la presente imputación.
29. Por otro lado, a través del Escrito de Descargos II, el administrado precisó que en dicha oportunidad no adjuntó las vistas fotográficas georreferenciadas debido a que

¹⁹ Ver Resolución N.º 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





al momento de la toma de las mismas, el jefe de la planta de harina residual no contaba con un GPS.

30. Asimismo, agregó que utilizó los vahos producidos como una fuente de energía y hermetizó los equipos para evitar emisiones fugitivas; no obstante, al no estar dentro de sus compromisos ambientales, la circunstancia materia de análisis fue reportada como incumplimiento.
31. Al respecto, cabe precisar que la utilización de los vahos como fuente de energía y/o implementación de otras medidas que buscarían brindar distinta protección ambiental, no enerva el hecho de que el administrado se encuentra obligado a cumplir con lo estrictamente en su instrumento de gestión ambiental, tal como lo señala el Artículo 29^{o21} y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), el cual dispone que es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.
32. Ahora bien, del análisis de los nuevos medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que adjuntó un video y fotografías georreferenciadas y fechadas el 19 de septiembre del 2018, en los cuales se aprecia la implementación del colector de emisiones fugitivas hacia la torre de enfriamiento. En ese sentido, el administrado adecuó su conducta infractora, de acuerdo a los señalado en su EIA.
33. En relación a ello, debe precisarse que de conformidad a lo dispuesto en el TUO de la LPAG²² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²³, la figura de la subsanación voluntaria debe efectuarse

²¹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.





antes del inicio del PAS para que sea considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.

34. En tal sentido, en vista que el administrado adecuó su conducta infractora con posterioridad al inicio del presente PAS (25 de junio del 2018), no es de aplicación el referido eximente de responsabilidad.
35. No obstante, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, esta Subdirección recomienda a la Autoridad Decisora **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.2 Hechos imputados N.º 2 y N.º 3:

- (i) **El administrado no evaluó el parámetro Sólidos Sedimentables en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al semestre I del 2017 contraviniendo establecido en su EIA.**
- (ii) **El administrado no evaluó el parámetro Sólidos Sedimentables en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al semestre II del 2017, contraviniendo lo establecido en su EIA.**

a) Obligación ambiental materia de análisis

37. De conformidad con lo establecido en el Artículo 78° del RLGP²⁴, los titulares de las actividades pesqueras son responsables de los efluentes y están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

24

Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





38. En ese sentido, los Artículos 79° y 85° del referido Reglamento²⁵, precisan que dichos titulares se encuentran obligados a presentar los Informes de Monitoreo Ambiental y a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, cuando la Autoridad Competente se lo requiera de acuerdo a la legislación de la materia.
39. Con relación a los monitoreos de efluentes, el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), aprobado por Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE²⁶ del 9 de febrero del 2016, precisa que los titulares de los EIP de Consumo Humano Directo que cuenten con una planta de harina residual, tienen la obligación de presentar los reportes de monitoreo de efluentes en caso viertan sus efluentes industriales tratados a un cuerpo receptor natural.
40. En el presente caso, mediante el Acta de Supervisión la Autoridad Supervisora verificó que el administrado reusa sus efluentes industriales tratados en los servicios higiénicos, calderos y riego de áreas con polvo.
41. Por tanto, se aprecia que el referido Protocolo de Monitoreo de Efluentes no resulta aplicable para el administrado, debido a que éste no vierte sus efluentes industriales a un cuerpo receptor natural. En consecuencia, a fin de verificar la obligación ambiental materia de análisis se deberá considerar lo dispuesto al respecto en el compromiso ambiental asumido por el administrado.
42. Siendo ello así, de la revisión del EIA para el Incremento de Capacidad, se aprecia que se estableció que el monitoreo de efluentes industriales se realizará de manera semestral y que los parámetros a ser evaluados serán los siguientes:

25

Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional y local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

Artículo 85.- Objeto de los Programas de Monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

26

Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto

5. ALCANCES Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

5.1 El Protocolo de Monitoreo de Efluentes, es de carácter obligatorio y debe ser aplicado por todos los administrados del Subsector Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción con Licencia de Operación vigente, en cuyas plantas se generen efluentes y vertimientos a cuerpos receptores naturales.

(...)

5.3. Asimismo, será aplicable para los efluentes residuales industriales procedentes de la actividad de consumo humano directo (CHD), que viertan sus efluentes tratados a un cuerpo natural, cuyos monitoreos están sujetos a los parámetros establecidos en los Límites Máximos Permisibles que se aprueben de acuerdo la normatividad nacional vigente.





PARÁMETRO	EFLUENTES
Caudal	X
Temperatura	
pH	X
Coliformes totales y de origen fecal	X
DBO (5)	X
Aceites y grasas sólidos	X
Suspendidos totales	X
DQO	X
Sólidos Sedimentables	X

43. El Literal (ii) del Acápito a) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicables a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de la competencia del OEFA, establece la infracción administrativa descrita en el Hecho imputado N° 2.
44. Por otro lado, el Literal a) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicables a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA, establece la infracción administrativa señalada en el Hecho imputado N° 3.
45. En ese sentido, habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N.º 2 y N.º 3
46. De conformidad con lo descrito en el Acta de Supervisión²⁷, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

“26. Descripción del componente/obligación fiscalizable

*Verificación de parámetros del monitoreo de efluentes
(...)*

El administrado no realizó el monitoreo de los parámetros (...) sólidos sedimentables en el I semestre de 2017, asimismo, no realizó el monitoreo del parámetro sólidos sedimentables en el II semestre de 2017.”

47. En consecuencia, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha realizado la evaluación del parámetro Sólidos Sedimentables en el monitoreo de los efluentes industriales correspondientes al I y II semestre del 2017.

- c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 2 y N° 3

En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que el Protocolo de Monitoreo de Efluentes no ha considerado la evaluación del parámetro “Sólidos Sedimentables”, circunstancia que lo indujo a error en tanto creyó que las disposiciones de dicha norma reemplazarían lo establecido en el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental. No obstante, en el segundo semestre del 2018 sí habría evaluado dicho parámetro.

²⁷ Folio 22 del Expediente.





48. A fin de acreditar lo argumentado, el administrado adjuntó copia de los Informes de Ensayo con Valor Oficial MA 1813298-A²⁸ del 26 de junio al 2 de julio del 2018 (Agua residual industrial) y MA1813299²⁹ (Efluentes domésticos).
49. Al respecto, es preciso mencionar que el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, precisa que los titulares de los EIP de Consumo Humano Directo que cuenten con una planta de harina residual, tienen la obligación de presentar los reportes de monitoreo de efluentes en caso viertan sus efluentes industriales tratados a un cuerpo receptor natural.
50. En el presente caso, mediante el Acta de Supervisión la Dirección de Supervisión verificó que el administrado reusa sus efluentes industriales tratados en los servicios higiénicos, calderos y riego de áreas con polvo.
51. Por tanto, se aprecia que **el referido Protocolo de Monitoreo de Efluentes no resulta aplicable para el administrado**, debido a que éste no vierte sus efluentes industriales a un cuerpo receptor natural. En consecuencia, el administrado debió realizar el monitoreo de efluentes conforme a lo establecido en su EIA.
52. Por otro lado, de la revisión del Informe de Ensayo con Valor Oficial MA 1813298-A del 26 de junio al 2 de julio del 2018 presentado por el administrado en su Escrito de Descargos I y II, a través del cual se tomó muestra de efluentes industriales, se aprecia que el parámetro "Sólidos Sedimentables" sí fue evaluado.
53. En ese sentido, administrado adecuó su conducta conforme a lo establecido en su EIA, con posterioridad al inicio del presente PAS (25 de junio del 2018).
54. Asimismo, mediante el Escrito de Descargos II, el administrado, con la finalidad de demostrar la adecuación de su conducta, vuelve a presentar el Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1813299 del 26 de junio al 2 de julio del 2018, a través del cual se evaluaron los efluentes domésticos del EIP.
55. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1813299, se verifica que corresponde a un monitoreo de los efluentes domésticos del EIP, no a un monitoreo de los efluentes industriales.
56. No obstante, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.
57. En consecuencia, las conductas verificadas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, esta Subdirección recomienda a la Autoridad Decisora **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS en dichos extremos.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

²⁸ Folios 39 a 42 del Expediente.

²⁹ Folios 43 a 46 del Expediente.





58. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³¹.
60. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³² y el numeral 19° de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴,

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

³³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)"

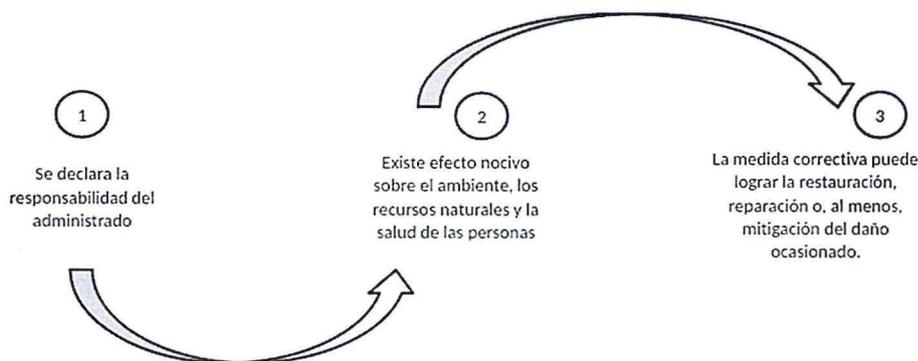


establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas³⁷, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, éstas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

36

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

“Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

(ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

38

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

“Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

(v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

IV.2.2 Hechos imputados N.º 1, 2 y 3

66. En el presente caso se verificó que el administrado opera su EIP sin tratar las emisiones fugitivas generadas en la cocina, prestrainer y prensa de la planta de harina residual en la torre de enfriamiento. Asimismo, no evaluó el parámetro "Sólidos Sedimentables" en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al I y II semestre del 2017, contraviniendo a lo establecido en su EIA.
67. Sin perjuicio de ello, tal como se ha indicado en el acápite III, el administrado presentó medios probatorios suficientes que permiten acreditar la adecuación de las mencionadas conductas infractoras; toda vez que:
- Actualmente la torre de enfriamiento instalada en su planta de harina residual se encuentra tratando las emisiones fugitivas generadas en la cocina, prestrainer y prensa; en consecuencia, ha adecuado la conducta infractora descrita en el hecho imputado N.º 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
 - Del mismo modo, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Ensayo con Valor Oficial MA 1813298-A el administrado ha acreditado la evaluación del parámetro sólidos suspendidos totales; por tanto, el administrado ha adecuado su conducta infractora señalada en los hechos imputados N.º 2 y 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
68. En ese sentido, en la medida que se ha verificado el cese de los efectos de las conductas infractoras, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las conductas infractoras imputadas a través de los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
69. Por ello, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las referidas conductas infractoras, no corresponde ordenar medidas correctivas en dichos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

La sanción a imponer por la comisión de una infracción administrativa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁹.

³⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246° - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;





71. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
72. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 871-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de octubre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁰.
73. Por tanto, la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴¹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
74. La fórmula es la siguiente⁴²:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

75. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁴³, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

- ⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

- ⁴¹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

- ⁴³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)





(10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

76. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información referida a los ingresos brutos, efectuado por la Autoridad Instructora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

IV.1. Cálculo de la multa por la comisión de la infracción descrita en el Hecho imputado N° 1

i) Beneficio Ilícito (B)

77. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría cumplido con tratar las emisiones fugitivas generadas en tres lugares del EIP: cocina, pretrainer y prensa de la planta de harina residual.
78. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para colocar un ducto colector de emisiones fugitivas conectado a la torre de enfriamiento. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (01) ingeniero, dos (02) técnicos y cuatro (04) obreros por cinco (05) días de trabajo, para la instalación respectiva. Asimismo, se ha considerado el costo de 200 metros lineales de ducto de acero inoxidable, lacado con pintura epóxica.
79. Es preciso señalar que el costo mencionado anteriormente se obtuvo a través de consultas con proveedores que solicitaron se mantenga en reserva su identidad.
80. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo evitado inicial, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.



12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



81. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado ^(a)	US\$ 6 766.61
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos a la fecha de corrección ^(c)	6
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK) ^T] ^(d)	US\$ 7 191.43
Costo evitado a la fecha de corrección ^(e)	US\$ 424.43
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(f)	US\$ 424.43
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(g)	3.26
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 1 384.91
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(h)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.33 UIT

- (a) Ver anexo I de informe técnico.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (marzo 2018) y la fecha de cálculo de multa (septiembre 2018), según lo desarrollado en el informe.
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a)
- (f) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es septiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI

82. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.33 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

83. Se considera una probabilidad de detección media⁴⁵ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión del OEFA, del 05 al 09 de marzo del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

84. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

85. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que la emisión de gases fugitivos puede afectar por lo menos al componente y fauna flora, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.



⁴⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



- 86. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 87. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 88. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
- 89. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
- 90. En cuanto a la corrección de la conducta infractora o factor 5, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, se debe aplicar un factor de gradualidad del -20%.
- 91. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.30 (130%).
- 92. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	30%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	130%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



iv) Valor de la multa propuesta

- 93. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a **0.86 UIT**.





94. En el cuadro N° 3, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

**Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.33 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	130%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.86

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

95. Por tanto, luego del análisis del incumplimiento materia del presente PAS, en mérito a la comisión de la infracción por el hecho imputado N° 1, corresponde imponer una multa ascendente a **0.86 UIT**.

V.2 Cálculo de la multa por la comisión de la infracción descrita en el Hecho imputado N.º 3

i) Beneficio Ilícito (B)

96. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría cumplido con efectuar el monitoreo del parámetro Sólidos Sedimentables en el semestre II del año 2017.
97. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para efectuar el monitoreo del parámetro sólidos sedimentables en el semestre II del año 2017.
98. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado dos componentes: a) el levantamiento de información de los parámetros de monitoreo y b) el análisis de laboratorio correspondiente. Para el primer componente, se considera, bajo un esquema de consultoría, la contratación de un (1) ingeniero y un (1) técnico por dos (2) días de trabajo; mientras que, para el segundo componente, se consideró los precios de mercado del análisis de laboratorio de los monitoreos para el semestre II del año 2017.
99. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.



⁴⁶

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



100. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no efectuar el monitoreo en el II semestre 2017, establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar a la fecha de incumplimiento ^(a)	US\$ 604.27
COK (anual) ^(b)	13%
COKm (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento ^(c)	9
Costo ajustado con el COK a la fecha de cálculo de multa ^(d)	US\$ 662.06
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses)	3.26
Beneficio Ilícito (S/.)	S/ 2 158.32
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4150
Beneficio ilícito (UIT)	0.52

Fuentes:

- (a) Ver anexo I de informe técnico.
 (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
 (a) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha máxima de presentación de informe de monitoreo (02/01/2018) y la fecha de cálculo de multa (30/09/2018).
 (c) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es septiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

101. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.52 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

102. Se considera una probabilidad de detección muy alta⁴⁷ (1), debido a que el hecho imputado se trata de una infracción formal⁴⁸.

iii) Factores de gradualidad (F)

103. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o f5.

104. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no realizar el monitoreo de sólidos sedimentales puede afectar por lo menos los componentes flora y fauna del entorno, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

105. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

⁴⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁸ Es preciso señalar que la conducta imputada reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento a la normativa ambiental. Sin embargo, como el presente caso se encuentra en la última etapa del procedimiento administrativo sancionador, se ha considerado mantener la probabilidad alta, ello debido a que resulta garantista.





- 106. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 107. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
- 108. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2; de otro lado, en relación al factor de gradualidad f5, el administrado corrigió después del PAS, por lo que corresponde aplicar para f5 el valor de -20%. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.30 (130%).
- 109. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5 Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	30%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	130%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

v) Valor de la multa propuesta

- 110. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 6.76 UIT.
- 111. En el cuadro N° 6, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

Cuadro N° 6 Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.52 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	130%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.68

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- 112. Por tanto, luego del análisis del incumplimiento materia del presente PAS, en mérito a la comisión de la infracción por el hecho imputado N°. 3, corresponde imponer una multa ascendente a **0.68 UIT**.





En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L.**, por la comisión de las infracciones que constan en el numeral 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 564-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L.**, con: (i) una multa ascendente a **0.86 UIT**, vigente a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en el numeral N° 1; y, (ii) una multa ascendente a **0.68 UIT**, vigente a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en el numeral N° 3 de la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral N.º 564-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar **DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar **DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹.



⁴⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



Artículo 6°.- Informar a **DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L.**, que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L.**, el Informe Técnico N° 871-2018-OEFA/DFAI/SSAG de 31 de octubre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMIC/VSCHA/isc

